



Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00098-00
ACCIONANTE: NUBIA LÓPEZ ROMERO
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO –
PRESTACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **NUBIA LÓPEZ ROMERO** con cédula de ciudadanía **51.722.170** solicita la protección de sus derechos fundamentales de **petición y seguridad social** que considera vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección a los derechos invocados, se ordene a las entidades accionadas, que de manera inmediata den una respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 17 de mayo de 2019 con número de radicado E-2019-84789, donde solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y, en consecuencia, procedan a expedir el respectivo acto administrativo acorde con lo dispuesto en los artículos 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. HECHOS

Indica la demandante que el 17 de mayo de 2019 radicó una petición en la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación; que en su momento no le señalaron que la contestación iba a tardar más de los quince (15) días que se tienen establecidos en la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, que hiciera falta requisito alguno para llevar a cabo dicho trámite, con lo cual entiende que la documentación aportada está completa y cumple a cabalidad con lo contemplado en la citada norma.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta, según manifiesta, que a la fecha no ha sido resulta su solicitud de pensión; considera que le están vulnerando los derechos consagrados en los artículos 23 y 209 de la Constitución Política, además, del de contradicción, toda vez que ante el silencio de las entidades accionadas le impiden controvertir los argumentos que éstas pudieran tener.



1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el Decreto 1272 de 2018; en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9°, parágrafo 1° de la Ley 797 de 2003; y en las sentencias T-155 y T-426, ambas del 2018, proferidas por la Corte Constitucional. Señala que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que el derecho de petición en materia pensional "es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las entidades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

En cuanto al derecho fundamental a la seguridad social, indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y que la misma Corte ha sostenido que "se trata de un derecho que igualmente ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, con el objetivo de amparar a quienes afrontan las consecuencias de la invalidez, la vejez o la muerte de sus benefactores".

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **28 de mayo de 2020**, se ordenó notificar a los Representantes Legales del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; posteriormente, a través de auto con fecha del **1° de junio del año en curso** se tuvo también como demandada de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – PRESTACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y se ordenó su correspondiente notificación. Habiéndose surtido tales diligencias en debida forma.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PRESTACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Allegó dos contestaciones, en la primera de ellas señala que una vez recibida la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación de la accionante con fecha del 17 de mayo de 2019, se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales **2019-PENS-750221**; que en reiteradas oportunidades le ha informado los trámites que se han surtido en su caso en particular y que dicha información ha sido remitida a través del correo electrónico tutorianubia@gmail.com.

Así mismo, hace una pequeña síntesis sobre la normativa que se tiene establecida frente a las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, de la responsabilidad que tiene la Secretaría en dicho tema, y sobre cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo para el asunto en concreto; indica que en tres oportunidades ha enviado el correspondiente proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación de la accionante para estudio y aprobación por parte de la Fiduciaria la Previsora



S.A., toda vez que esta última en las dos primeras ocasiones no incluyó en la liquidación algunos factores salariales que debían ser tenidos en cuenta; así entonces agrega que en estos momentos se encuentra a la espera de la correspondiente aprobación y que le envíen la hoja de revisión con el propósito, si a ello hay lugar, de proferir el acto administrativo final.

Con base en lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, habida cuenta que ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos hasta donde su competencia lo permite, y depende del actuar de la Fiduprevisora, que es la entidad competente de dar el visto bueno o no de la prestación requerida. Como consecuencia de lo precedido, sostiene que se ha configurado un acto complejo, en el sentido que para la expedición del acto administrativo de reconocimiento se requiere de varias entidades, con lo cual manifiesta que la Secretaría se encuentra frente al cumplimiento de lo imposible al depender de la actuación de otra entidad para poder continuar con el trámite a que haya lugar.

De otra parte, en cuanto a la pretensión encaminada a la expedición del acto administrativo que reconozca la pensión de jubilación de la actora, trae a colación la sentencia T-544 de 2013 proferida por la Corte Constitucional y señala que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir sobre dicho tema, además que la accionante tampoco demostró dentro del plenario encontrarse en alguna situación que le ocasione perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud del principio de subsidiariedad al existir otros medios judiciales de defensa; así mismo, que se vincule y requiera a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que estudie el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce y ordena el pago de la referida pensión de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 del 2018.

En la segunda contestación, menciona que a través de correo electrónico con fecha del 1° de junio del año en curso se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, mediante el cual se exponen las actuaciones desplegadas por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría, en quien se delegó la función de reconocimiento de las prestaciones sociales; en tal sentido, solicita que se tenga en cuenta lo señalado en dicha contestación.

3.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Hace alusión al patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que actúa como vocera y administradora de los recursos del mismo. Señala que en aras de brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 17 de mayo de 2019, procedió a requerir al área encargada – Dirección de Prestaciones Económicas DPE – para que por su conducto se efectúe el estudio del expediente pensional en favor de la accionante; agrega que está adelantando las gestiones pertinentes con el propósito de suministrar una contestación en debida forma y en el menor tiempo posible.

Aunado a lo anterior, referencia la normativa que se tiene establecida sobre el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de Fomag, y manifiesta que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones, ni proceder a efectuar pago alguno, mientras no exista el acto administrativo que así lo



determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

De igual forma, señala que teniendo en cuenta que la referida solicitud versa sobre el reconocimiento de una pensión de jubilación, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos jurídicos de defensa para ello y que, además, no demostró perjuicio irremediable alguno.

Así entonces, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte demandante y, en tal sentido, solicita su desvinculación de la acción de tutela en curso.

3.3. MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Indica que la petición objeto del presente estudio fue radicada ante otra entidad, por tal razón, considera que no es dable el hecho de que el Despacho haya vinculado al presente proceso al Ministerio, habida cuenta que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite en curso. De igual forma, hace alusión a la normativa correspondiente para el pago de prestaciones económicas a cargo de Fomag, y de acuerdo con ello, señala que las entidades competentes para pronunciarse de fondo al respecto son la Entidad Territorial Certificada, y la Fiduciaria la Previsora por ser quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en lo anterior, y al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

Afirma **NUBIA LÓPEZ ROMERO** con cédula de ciudadanía 51.722.170, que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y seguridad social, toda vez que no han contestado de fondo la petición que radicó el 17 de mayo de 2019 donde solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación y, como consecuencia de ello, no han expedido el respectivo acto administrativo; acorde con lo dispuesto en los artículos 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011.

Al analizar detenidamente los anexos allegados junto con el escrito de la tutela en curso, el Despacho pudo determinar que la referida solicitud de pensión fue radicada ante la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá; ante tal circunstancia, a través de auto con fecha del 1° de junio del corriente se procedió a vincularla como entidad demandada al presente trámite; quien posteriormente dio contestación, indicando que en reiteradas oportunidades ha informado a la accionante acerca de la gestión adelantada con respecto de su solicitud en particular, que en 3 ocasiones ha remitido a la Fiduciaria la Previsora S.A., el proyecto de acto de reconocimiento de pensión para su respectivo estudio, habida cuenta que en las 2 primeras remisiones, ésta no incluyó en la liquidación todos los factores salariales que debía tener en cuenta; así entonces señala que el 24 de marzo último, envió por tercera vez el referido proyecto de acto, y que actualmente se encuentra a la espera



de la respectiva aprobación o no por parte de la Fiduprevisora.

Por su parte, la Fiduciaria la Previsora S.A., sostiene que en aras de brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 17 de mayo de 2019, procedió a requerir al área encargada – Dirección de Prestaciones Económicas DPE – para que por su conducto se efectúe el estudio del expediente pensional en favor de la accionante; agrega que está adelantando las gestiones pertinentes con el propósito de suministrar una contestación en debida forma y en el menor tiempo posible.

El Ministerio Nacional de Educación indica que la petición objeto de estudio del presente trámite fue radicada ante otra entidad, en tal sentido, considera que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen a la tutela en curso; así mismo, sostiene que de acuerdo con la normativa que se tiene establecida sobre el pago de prestaciones económicas a cargo de Fomag, las competentes para pronunciarse de fondo al respecto son la Entidad Territorial Certificada, y la Fiduciaria la Previsora, esta última, por ser quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la accionante y ordenar la expedición del acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación solicitada; de ser procedente, establecer si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PRESTACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** con sus actuaciones han vulnerado algún derecho, de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho fundamental de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PRESTACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, vulneraron algún derecho de la parte accionante.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SECCION SEGUNDA -

Expediente 11001-33-35-010-2020-00098-00

resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto."

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27].



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SECCION SEGUNDA -

Expediente 11001-33-35-010-2020-00098-00

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Particularmente, en cuanto a los términos para la resolución del derecho de petición en materia de pensiones a cargo del Fomag, en el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 "por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación -, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"; se determinó lo siguiente:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a



reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Artículo 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Artículo 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.



Parágrafo. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto-ley número 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

Artículo 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado, que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez. *Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin". (Resaltado en subrayas por el Despacho)*

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, como hechos relevantes, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- La parte actora elevó una petición el 17 de mayo de 2019 ante la Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá requiriendo su pensión de jubilación, solicitud que fue debidamente allegada al expediente electrónico de manera fragmentada.
- Mediante correo electrónico con fecha del 17 de mayo de 2019, la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá dio contestación a la accionante, indicándole con detenimiento el proceso que se debe seguir para dar contestación de fondo a su solicitud de pensión de jubilación.
- A través de Oficio No. S-2019-96349 del 21 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió a la Fiduciaria la Previsora S.A., entre otros, proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestación económica conforme lo dispone el Decreto 1272 de 2018, de Nubia López Romero para su correspondiente aprobación, con los respectivos soportes.
- A través de correo electrónico con fecha del 28 de mayo de 2019, la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá le señaló a la demandante que su solicitud de pensión de jubilación fue estudiada y liquidada por el profesional asignado y mediante radicado S-2019-96349 de la misma fecha en cita, fue remitida a la Fiduprevisora para visto bueno y aprobación de que trata el Decreto 1075 de 2015 (...).
- El 13 de septiembre de 2019, la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá dio nueva respuesta a la accionante a través de correo electrónico, indicándole que su solicitud de pensión de jubilación fue recibida en la Secretaría en estado Aprobado, que se procederá a efectuar el respectivo acto administrativo o, en su defecto, a devolverlo a la Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas.
- Mediante Oficio No. S-2019-176528 de 26 de septiembre de 2019, la Secretaría de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SECCION SEGUNDA -

Expediente 11001-33-35-010-2020-00098-00

Educación de Bogotá remitió a la Fiduciaria la Previsora S.A. por segunda vez proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestación económica conforme lo dispone el Decreto 1272 de 2018, de Nubia López Romero para su correspondiente aprobación, con los respectivos soportes; toda vez que según lo señalado, la Fiduprevisora no incluyó en la liquidación el factor salarial Bonificación por Decreto.

- A través de correo electrónico con fecha del 30 de septiembre de 2019, la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá le informó a la demandante que por segunda vez fue remitido el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora por haberse encontrado inconsistencias en la liquidación – no se tomó factor salarial de Bonificación por Decreto -.
- A través de Oficio No. S-2020-54205 de 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió a la Fiduciaria la Previsora S.A. por tercera vez proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestación económica conforme lo dispone el Decreto 1272 de 2018, entre otros, de Nubia López Romero para su correspondiente aprobación, con los respectivos soportes; toda vez que según lo señalado, la Fiduprevisora no incluyó en la liquidación los factores salariales de Bonificación por Decreto y Bonificación Pedagógica.
- Mediante correo electrónico con fecha del 26 de marzo de 2020, la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá le señaló a la demandante que su solicitud de pensión de jubilación con número de radicado 2019-PENS-750221 fue remitida nuevamente a la Fiduprevisora por cuanto se encontraron diferencias y/o errores en el concepto emitido por la mencionada entidad (...).
- A través de Oficio No. S-2020-64205 con fecha del 22 de abril de 2020, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta a la accionante, indicando que "la Fiduprevisora mediante hojas de estudios de fecha **13/09/2019 y 10/03/2020 devuelve el expediente con estado aprobado**, pero con inconsistencias en la liquidación de su prestación, esta entidad devuelve la prestación con radicado S-2019-176528 del 26/09/2019 y S-2020-53061 del 19/03/2020, para que su prestación sea aprobada y ajustada a derecho". Así mismo, le manifestó que una vez el expediente sea devuelto a la Secretaría con la debida aprobación por parte de la entidad fiduciaria, se iniciará la diligencia de firmas y resolución definitiva, que posteriormente se estará haciendo la respectiva notificación o se estará adelantando el proceso para agilizar el trámite.

Con base en la anterior información, **en principio**, se podría colegir que cada una de las actuaciones surtidas por la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá para dar una respuesta a la petición elevada el 17 de mayo de 2019 por Nubia López Romero en la cual requirió el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, han sido acordes con el procedimiento que se tiene establecido en el Decreto 1272 de 2018 "que modificó el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación .

Pues como se puede observar, de acuerdo con la citada norma en su artículo 2.4.4.2.3.2.5. preceptúa que una vez la entidad territorial certificada en educación reciba la solicitud de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SECCION SEGUNDA -
Expediente 11001-33-35-010-2020-00098-00

reconocimiento de pensión con la documentación completa por parte del solicitante, contará con un mes para expedir el respectivo proyecto de acto administrativo y en ese mismo lapso deberá remitirlo junto con el expediente a la Fiduciaria la Previsora S.A. para su correspondiente estudio; y trámite que fue debidamente ejecutado por parte de la Secretaría toda vez que como se puede extraer del acervo probatorio aportado al expediente, la petición fue radicada el 17 de mayo de 2019 y, posteriormente, a través del Oficio No. S-2019-96349 del 21 del mismo mes y año en cita fue remitido el referido proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora; es decir, esa gestión fue realizada dentro del término establecido para ello.

Así mismo, se tiene que la Secretaría, en 3 ocasiones ha enviado el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora, toda vez que, de acuerdo con su manifestación, en las 2 primeras oportunidades esta última no incluyó dentro de la liquidación todos los factores salariales que debían ser tenidos en cuenta, es decir, hubo inconsistencias; y cuando ocurre este tipo de eventos, en el artículo 2.4.4.2.3.2.7. de la citada norma se tiene establecido que la entidad territorial certificada en educación cuenta con 20 días calendario desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo para presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad. Trámite que también fue aplicado por parte de la Secretaría, en el sentido que desde la recepción de las aludidas hojas de estudio, esto es, 13 de septiembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, información que se pudo obtener de su escrito de contestación y la cual no fue desvirtuada por la Fiduprevisora, hasta las fechas en que volvió a remitir el citado proyecto de acto administrativo para su respectivo estudio, éstas son, 26 de septiembre de 2019 y 24 de marzo de 2020, respectivamente, no transcurrió más del tiempo reseñado.

Así entonces, y sumándose al hecho que la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá ha notificado en debida forma a la demandante acerca de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del referido proceso, como se observa de las copias suministradas de los correos enviados a la dirección electrónica de la accionante - tutorianubia@gmail.com – el cual coincide con el señalado en el escrito de tutela, y de la copia del Oficio No. S-2020-64205 de 22 de abril del año en curso aportado por la actora junto con el escrito de demanda, donde fue informada acerca de las últimas gestiones realizadas y que, además, la Secretaría actualmente se encontraría a la espera de la respectiva aprobación o no por parte de la Fiduprevisora, es decir, dependería del actuar de esta última para poder continuar con los trámites a que haya lugar.

Acorde con lo anterior, se podría pensar que las respuestas suministradas por la Entidad Territorial han sido claras, precisas, oportunas, en debida forma y congruentes con lo solicitado; no obstante, se advierte que a través de Oficio No. S-2020-64205 con fecha del 22 de abril de 2020, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá afirmó que la Fiduprevisora mediante hojas de estudios de fecha **13/09/2019 y 10/03/2020 devolvió el expediente con estado aprobado**, pero con inconsistencias en la liquidación de su prestación, razón por las que las devolvió con oficios S-2019-176528 del 26/09/2019 y S-2020-53061 del 19/03/2020, para que la prestación fuera aprobada y ajustada a derecho, es decir, que devolvió dos veces el expediente con estado aprobado..

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Artículo 2.4.4.2.3.2.7. del Decreto 1075 de 2015,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SECCION SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00098-00

prevé que, si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de revisión que la sociedad fiduciaria hace al proyecto de acto administrativo que previamente le ha enviado, aquella podrá presentar ante la sociedad los motivos de su inconformidad, pero, en todo caso, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, debe expedir el acto administrativo definitivo.

Por la anterior razón, como la Secretaría de Educación de Bogotá después de haber presentado sus objeciones, nuevamente recibió de la Fiduciaria el expediente con estado aprobado el 10 de marzo de 2020, debió expedir el acto administrativo definitivo, a más tardar el 30 de marzo del año en curso. Como a la fecha han transcurrido más de dos meses de haber vencido el plazo de los 20 días, se tiene demostrada la vulneración al debido proceso por la entidad territorial.

También, se observa una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la actora por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que de acuerdo con el artículo 2.4.4.2.3.2.6. del mentado Decreto 1075 de 2015, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, la Fiduprevisora debe impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión, y dentro de ese mismo lapso debe digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada de educación la decisión adoptada a través de la plataforma dispuesta para tal fin; y del material probatorio aportado al plenario, se observa que la Secretaría le remitió el referido proyecto de acto administrativo el 28 de mayo de 2019, y tan sólo hasta el 13 de septiembre del mismo año en cita, la Fiduprevisora devolvió el expediente con la respectiva Hoja de Estudio, lo que significa, que ampliamente tardó más del mes que se tiene establecido para llevar a cabo dicho trámite para pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, en el artículo 2.4.4.2.3.2.7. de la misma norma, se tiene dispuesto que "la sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto", y como se puede extraer de los soportes allegados, la Fiduprevisora tampoco cumplió con ejecutar dicha gestión dentro del tiempo regulado; habida cuenta que, como ya fue señalado, a través de Oficio No. S-2019-176528 del 26 de septiembre de 2019, la Secretaría le remitió por segunda vez el proyecto de acto administrativo para su correspondiente subsanación; gestión que fue llevada a cabo sólo hasta el 10 de marzo del año en curso, es decir, tardó más de 5 meses para ello. Sin contar que a pesar de que ya han transcurrido más de los 20 días señalados, a la fecha no se ha pronunciado frente al Oficio No. S-2020-54205 del 24 de marzo de 2020, a través del cual le fue remitido nuevamente el aludido proyecto para su respectivo estudio y corrección.

Así entonces, como desde el 17 de mayo de 2019, momento en que se radicó la solicitud de reconocimiento de la pensión, se ha superado con creces el término de los cuatro meses establecidos para resolver de fondo la petición, se encuentra demostrada la vulneración de los derechos de petición y a la seguridad social reclamados por la accionante. Igualmente, por la facultad que le fue otorgada al juez de tutela por parte de la Corte Constitucional de fallar de



forma extra y ultra petita², se concederá el amparo al derecho de debido proceso de la accionante.

Razones suficientes por las que se ordenará a los representantes legales de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D.C.** o quienes hagan sus veces, que dentro del término improrrogable de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, procedan a resolver de fondo la petición radicada por la accionante el 17 de mayo de 2019 con número de radicado E-2019-84789, donde solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar de fondo la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna

3. DE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Ministerio solicita su desvinculación dentro del presente proceso argumentando que la petición en controversia fue radicada ante otra entidad, en tal sentido, considera que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite en curso; así mismo, sostiene que de acuerdo con la normativa que se tiene establecida sobre el pago de prestaciones económicas a cargo de Fomag, las entidades competentes para pronunciarse de fondo al respecto son la Entidad Territorial Certificada, y la Fiduciaria la Previsora, esta última por ser quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No se accederá a la solicitud de desvinculación presentada, teniendo en cuenta que en lo que respecta a la atención de solicitudes de docentes sobre prestaciones sociales que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar que las entidades territoriales son quienes deben elaborar los actos administrativos y firmarlos a través del respectivo Secretario de Educación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, éstas actúan por delegación de funciones frente a responsabilidades prestacionales que deben ser reconocidas por la Nación a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo tanto en los procesos judiciales dirigidos en su contra deben ser atendidos por la Nación y su representación judicial está a cargo del Ministro correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 159 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional T-049 de 1998, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía, T-886 de 17 de julio de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, entre otras.



FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo para los derechos fundamentales de petición, seguridad social y al debido proceso de **NUBIA LÓPEZ ROMERO** con cédula de ciudadanía **51.722.170**, vulnerados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D.C.**, acorde con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** a los representantes legales de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D.C.**, o quienes hagan sus veces, que dentro del término improrrogable de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, procedan a resolver de fondo la petición radicada por la accionante el 17 de mayo de 2019 con número de radicado E-2019-84789, donde solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza